



*****¹.

VS.

**PROCURADOR FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 385/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- El *procurador*: procurador fiscal del Estado de Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el once de diciembre de dos mil veinte.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de enero de dos mil veintiuno.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se configure con motivo de la falta de respuesta del *procurador* a un recurso de revocación que la *parte actora* en fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

IV. No contestación. El procurador fue omiso en contestar la demanda; según se resolvió en acta de audiencia del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 0371 a 0373).

VIII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; citándose a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, en tanto el domicilio que la *parte actora* señaló en su escrito inicial de demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial, la cual fue determinada por sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1. De las constancias de autos aparece claramente que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta susceptible de impugnarse ante



este Tribunal Estatal, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos a fojas 0120 a 0125, copia fotostática del acuse de recibido del recurso de revocación que presentó la parte actora al *procurador*; que contiene en la parte inferior sello de recibido **del tres de septiembre de dos mil veinte**. Documento exhibido por la parte actora en términos del artículo **48**, fracción III de la *Ley del Tribunal*.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A)**.

En cuanto al siguiente supuesto descrito bajo inciso **B)**, es de advertirse lo siguiente:

El *Código Fiscal* prevé en su numeral **181**; que los causantes afectados por resoluciones de las autoridades fiscales que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones que le causen agravio en materia fiscal, podrán interponer el recurso administrativo de revocación.



En cuanto al trámite de dicho recurso, el artículo **186**, fracción II, del *Código Fiscal*, indica que la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, **deberá dictar resolución** y notificarla en un término que no excederá de tres meses **contados a partir de la admisión del recurso**; y que transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución, **se considera que se ha configurado la negativa ficta**, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

Atendiendo a lo establecido en dichos preceptos legales, para conocer si transcurrió el citado término de tres meses en que el *procurador* debió dictar la resolución y notificarla al recurrente, es menester demostrar la fecha en que se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revocación; pues sólo de tal manera se está en aptitud de determinarse la existencia de resolución negativa ficta susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

En el caso de estudio, no existe medio de convicción con el cual se demuestre la existencia el acuerdo de admisión del recurso de revocación presentado por la *parte actora*, a fin de estar en aptitud de computar el término (de tres meses) en el que el *procurador* debió dictar la resolución y notificarla al recurrente, y así pueda configurarse la existencia de la resolución negativa ficta, en términos del citado artículo **186**, fracción II, del *Código Fiscal*.

De tal manera, se tiene que en la fecha de presentación de la demanda -once de diciembre de dos mil veinte- no existía el silencio del *procurador* sobre el recurso de revocación interpuesto por la *parte actora*, a fin de reclamarlo como resolución negativa ficta; dado que, al no



probarse la existencia del acuerdo de admisión, no puede afirmarse que transcurrió el plazo de tres meses dentro del cual debió resolverlo y notificarlo.

Es por lo anterior, que se actualiza la hipótesis de improcedencia que prevé la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, al no surgir el supuesto descrito en párrafos anteriores bajo inciso **B)**, esto es, que se haya configurado la resolución negativa ficta por haber transcurrido el término de tres meses, contados a partir del acuerdo de admisión del recurso de revocación, sin que el procurador dictara resolución de ese medio de impugnación.

Así, y por virtud del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo al procurador por boletín jurisdiccional, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **385/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

